

Bogotá, 28 Mayo 2021

Señor(a)
Ciudadano(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210523004464

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 23 de mayo de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

¹ Decreto ley 4170 de 2011: «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



En el contexto de una licitación pública, su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca, si en «una licitación pública (sic) es posible subsanar la oferta económica cuando la misma esta (sic) compuesta además del formulario de precios y cantidades de otros componentes como lo son Análisis detallado de Aiu, listado de insumos, calculo (sic) de hora efectiva cuadrilla», lo anterior, en consideración a que según usted afirma, los documentos referenciados «no otorgan puntaje y el puntaje se otorga de acuerdo con el valor ofrecido en el formulario de precios y cantidades».

Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de forma general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, relacionada con las decisiones que pueden adoptar las entidades públicas en los procesos de contratación, particularmente, con la determinación de los requisitos subsanables por los oferentes, en situaciones como la enunciada en la solicitud. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende de esta que se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente no tiene, entre sus funciones, la de asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes como las planteadas en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que rigen la contratación estatal.

La Agencia Nacional de Contratación Pública, tal como se desprende de la lectura del Decreto 4170 de 2011, no cuenta con la competencia para brindar asesoría particular. Por consiguiente, no puede validar cuáles son las decisiones que pueden adoptar ni las actuaciones que deben adelantar las entidades públicas y los particulares en el marco de los procesos de contratación estatal, en ninguna circunstancia.

Es bueno señalar que corresponde a las autoridades administrativas, como responsables de sus procesos de contratación, y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para el ejercicio de sus funciones, así como para el desarrollo de la actividad contractual.

En consecuencia, en ejercicio de su autonomía y libertad para configurar el pliego de condiciones o las invitaciones públicas para contratar, deben definir los requisitos habilitantes y ponderables que deben acreditar los proponentes. También, estas deben



determinar la manera cómo esos requisitos deben ser acreditados por los oferentes, en el marco de las disposiciones que rigen esos aspectos contractuales.

Por esas razones, es competencia exclusiva de las entidades públicas determinar la oportunidad, así como los requisitos de las propuestas presentadas en los procesos de contratación a su cargo, que pueden ser subsanados por los oferentes. Por lo tanto, de manera autónoma e independiente, deben decidir si los oferentes pueden subsanar documentos que no otorgan puntaje.

Sin embargo, puede tenerse en cuenta la normativa señalada en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, pero en todo caso es responsabilidad de la entidad definir la normativa y el procedimiento aplicable al caso particular.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

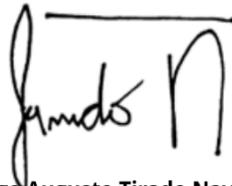
De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Sin perjuicio de lo anterior y para los fines que estime pertinentes, le remitimos copia de los conceptos CU-060 de 2020, C – 634 de 2020 y C – 730 de 2020, los cuales están



parcialmente relacionados con el tema objeto de su consulta. Estos y otros conceptos pueden ser consultados en la relatoría de esta Agencia a través del siguiente enlace: <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos#>.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro

Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Elaboró: Carlos Mario Castrillon Endo
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Anexos: Conceptos CU-060 de 2020, C – 634 de 2020 y C – 730 de 2020

